

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 <b>712 2015 00004</b> 00 <sup>1</sup>
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La parte ejecutante solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional posea en cualquier cuenta de ahorros, corriente, CDT's o depósito a término<sup>2</sup>.

A través de auto de 18 de octubre de 2022, se requirió a los Bancos de Bogotá, Av Villas, Caja Social, Popular, Sudameris, y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que informaran con destino a este proceso, si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con NIT 899.999.003-1, poseen cuentas registradas a su nombre, de ser así, si corresponden a recursos propios de la entidad o si son o no inembargables, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. Así mismo, se requirió a Bancolombia para que allegara el archivo en formato Excel que detalle los productos financieros registrados bajo titularidad de las personas jurídicas Ministerio de Defensa Nacional, identificada con NIT 899.999.003-1 y Policía Nacional, identificada con NIT 800.141.397-5. Lo anterior, por cuanto la entidad bancaria afirmó aportar al expediente esa documental, pero no lo hizo<sup>3</sup>.

En respuesta, Bancolombia adjuntó archivo en formato Excel de las cuentas de depósitos vigentes del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional. Revisado el documento, se verifica que las 7 cuentas registran bloqueo por embargo<sup>4</sup>.

Por su parte, el Banco Popular enlistó las cuentas con vínculo comercial a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Advirtió que son inembargables y que dichos productos se encuentran inactivos<sup>5</sup>.

El Banco Caja Social relacionó las cuentas a nombre de la parte ejecutada, las cuales registran estado inactiva<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 46.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 49.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidades digitales 50 y 51.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 54.

En ese orden, por Secretaría requiérase a los Bancos de Bogotá, Av Villas, Sudameris, y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen, con destino a este proceso, si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con NIT 899.999.003-1, poseen cuentas registradas a su nombre, de ser así, si corresponden a recursos propios de la entidad o si son o no inembargables, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Además, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, por Secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, acredite el pago de la obligación.

Finalmente, por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital que presentó el apoderado del ejecutante, en la unidad digital 52, si aún no se ha hecho.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f78c3f64e1328018269659c93064674f91dde17b6e3fb00708b88c8a68f27**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 029 <b>2015 00767 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

A través de auto de 24 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Irma Contento de Rojas y en contra de la UGPP por la suma de siete millones treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos (\$7.030.485,30 m/cte) por concepto de intereses moratorios<sup>1</sup>.

Mediante sentencia de 1º de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de 15 de agosto de 2018, confirmó la anterior decisión y no condenó en costas en segunda instancia<sup>3</sup>.

Con auto de 25 de octubre de 2018 se fijó, como agencias en derecho, la suma de setecientos tres mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$703.048,53 m/cte)<sup>4</sup>.

A través de auto de 28 de febrero de 2019, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de siete millones treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos (\$7.030.485,30 m/cte). Así mismo, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría que ascendió a \$720.348,43<sup>5</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de 22 de enero de 2020, confirmó la anterior decisión<sup>6</sup>.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, este despacho sostuvo que *“obra dentro de las diligencias constancia de haberse realizado dos pagos a la ejecutante por el valor de \$3.591.957,60= y \$3.438.527,70=, respectivamente, para un total de \$7.030.485,3=, sin embargo, no existe prueba alguna, respecto del pago de las*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 2.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 6.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 8.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 12.

costas generadas dentro del presente proceso”. De allí que se requirió a la entidad para que acreditara el pago de las costas<sup>7</sup>.

El apoderado de la ejecutante, vía correo electrónico del 9 de marzo de 2022, aceptó que la entidad ejecutada “cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales”, sin embargo, sostuvo que se encontraba pendiente el pago de las costas procesales por valor de \$720.348,43<sup>8</sup>.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022 el despacho advirtió que existe un pago parcial de la obligación, en tanto el valor por medio del cual se ordenó la ejecución fue pagado en su totalidad, no obstante, reiteró el requerimiento respecto de las costas pendiente por pagar<sup>9</sup>.

A través de auto de 18 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de la parte ejecutante la orden de pago allegada por la UGPP en donde consta un abono en cuenta a favor de la señora María Contento de Rojas, por la suma de \$720.348,43, el 23 de septiembre de 2022, que corresponde al valor aprobado en el proceso por costas procesales<sup>10</sup>, sin que se haya pronunciado.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, que, en caso de existir remanente, se ordene la devolución a la entidad y se archive el expediente. Como fundamento de su solicitud, expresó que la UGPP ordenó el pago por concepto de costas procesales mediante la orden de pago presupuestal 2980092122 de 23 de septiembre de 2022 por valor de \$720.348,43. Afirmó que con ese reconocimiento se realizó el pago total de la obligación. Como soporte de su afirmación allegó la orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones, en donde consta el reconocimiento de la suma de \$720.348,43, el 23 de septiembre de 2022, a través de abono en cuenta a favor de la señora María Contento de Rojas<sup>11</sup>.

Así las cosas, para resolver la solicitud que presentó la UGPP, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso la entidad acreditó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, la cual aceptó el apoderado de la parte ejecutante, conforme al memorial del 9 de marzo de 2022, obrante en la

<sup>7</sup> Expediente digital, unidad digital 31.

<sup>8</sup> Expediente digital, unidad digital 45.

<sup>9</sup> Expediente digital, unidad digital 46.

<sup>10</sup> Expediente digital, unidad digital 63.

<sup>11</sup> Expediente digital, unidad digital 64.

unidad digital 45, quien cuenta con facultad para recibir (poder visto en la unidad digital 1), se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso. En lo que atañe a las costas, se observa que, si bien la parte ejecutante no se pronunció respecto de su pago, lo cierto es que se ha demostrado con suficiencia el abono de los recursos por ese concepto directamente a la cuenta de la señora Contento de Rojas.

Por último, se advierte que no surge ningún remanente a favor de la UGPP, de manera que se niega cualquier devolución de sumas de dinero a la administración.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutada, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.063.464, portador de la T.P. 352.133 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 64.3.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>12</sup>

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>12</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co); [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801c4e137628b1fa94a54608fdc0fad021cc969763a8a56f2121fc00641b77**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00710 00</b>
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 18 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A., a la abogada María Jarozlay Pardo Mora y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que informaran si se efectuó o no el pago correspondiente a las costas procesales, para eso se concedió el término de diez días.

La secretaría de este despacho, a través del Oficio J54-2022-00216 26 de octubre de 2022, enviado a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co) [mariajpardom@gmail.com](mailto:mariajpardom@gmail.com) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), comunicó el requerimiento.

La Fiduprevisora S.A., el 21 de noviembre de 2022, informó que: (...) *frente al proceso de la referencia, se realizó un pago por valor de \$7.298.283, el cual obedece al valor ordenado en el Auto del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo, concluyendo de esta manera que no se realizó el pago de costas procesales.*

Por su parte, la Secretaría de Educación de Cundinamarca no dio respuesta.

En consecuencia, se **dispone:**

**Primero:** se requiere, por segunda vez, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, de acuerdo a sus funciones, informe a este despacho si ya expidió el acto administrativo correspondiente que ordenó el pago de las costas procesales.

**Segundo:** en caso de que la respuesta sea negativa, y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., se deberá informar el nombre del funcionario a cargo con su número de identificación y dependencia correspondiente.

**Tercero:** cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co); [mariajpardom@gmail.com](mailto:mariajpardom@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebef64695f3cf34f332cd335e41f01d680729a7e51f30284eec1a4b0e370ff6**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00020 00</b>
EJECUTANTE:	LUIS ALONSO PATIÑO MEJÍA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de título judicial constituido por la UGPP por la suma de \$779.035,51, que promovió el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>. Se aclara que, en memorial de 21 de enero de 2021, la parte ejecutante solicitó que los dineros fueran consignados en la cuenta bancaria del apoderado Jairo Iván Lizarazo Ávila, para lo cual aportó certificación bancaria<sup>2</sup>

En ese sentido es preciso advertir que la entidad informó que mediante Resolución RDP 48256 de 21 de diciembre de 2018, se ordenó el gasto por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA. En cumplimiento de dicha Resolución, la Subdirección Financiera profirió la Resolución de Ordenación SFO 0002412 del 3 de diciembre de 2020, por valor de \$779.035,51. Agregó que el 18 de diciembre de 2020 se constituyó título judicial a órdenes de este despacho a favor del ejecutante. Adicionalmente, solicitó se declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Con la petición se allegó la relación histórica de depósitos judiciales en donde se constata la existencia de un título judicial a nombre del señor Luis Alonso Patiño Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 2.133.777, así<sup>3</sup>:

Título judicial 400100007896833, por la suma de \$779.035,51

Se verifica, con el poder obrante en la unidad digital 1, que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, cuenta con facultad para recibir, otorgada por el ejecutante Luis Alonso Patiño Mejía.

En consecuencia, **por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial** que se encuentra a nombre del señor Luis Alonso Patiño Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 2.133.777, a su apoderado judicial, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 y Tarjeta

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 30.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 34.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 26.

Profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa para recibir según el poder conferido por el ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto, los datos de la cuenta bancaria relacionados en el memorial radicado el 21 de enero de 2021 (unidad digital 34) y la sábana de relación de títulos (unidad digital 26)

Por otra parte, se observa que la apoderada de la UGPP informó que la entidad realizó el pago que se encontraba pendiente en el proceso de la referencia, para lo cual allegó orden de pago, en donde se constata un abono en cuenta, a favor del señor Luis Alonso Patiño Mejía, el 21 de noviembre de 2022, por la suma de \$283.134,31<sup>4</sup>.

Del pronunciamiento de la entidad, **se corre traslado** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por último, conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 603 de 12 de febrero de 2020 y como sustituta a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.748.898, portadora de la T.P. 205.097 del C.S. de la J., según poder de sustitución obrante en el expediente, a quien se le revocó el poder conforme al memorial visible en la unidad digital 33.1. En su lugar, se reconoce personería a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 37.627.008, portadora de la T.P. 221.228 del C.S. de la J., según poder de sustitución obrante en la unidad digital 33.1.

Adicionalmente, se acepta la renuncia que presentó la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS SAS, al poder general otorgado mediante escritura pública 603 de 12 de febrero de 2020, atendiendo al memorial visto en la unidad digital 37. De ese modo, se entiende también terminado el poder de sustitución conferido a la abogada Mateus Cifuentes.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 36.

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [pmateus@martinezdevia.com](mailto:pmateus@martinezdevia.com); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef41dc525c52277ab5ad348bf49d39cb0c68a64a5e5b0d5c551d110080f59b**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 029 <b>2018</b> 00 <b>257</b> 00
DEMANDANTE:	ERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

1. El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del 15 de septiembre de 2022, al atender el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, resolvió:

*PRIMERO. – CONFIRMAR PARCIALMENTE, observándose lo indicado al momento de liquidar el crédito, la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda en el curso de la audiencia virtual del medio de control ejecutivo, celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a las consideraciones que anteceden.*

*SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive, en el sentido de seguir adelante con la ejecución del crédito por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$467.557,30 MLC, de conformidad a las consideraciones que anteceden.*

*TERCERO. – REVOCAR el numeral 5º de la parte resolutive, por la cual se condenó en costas procesales, de conformidad a las consideraciones que anteceden.<sup>1</sup>*

2. El 31 de octubre de 2022, el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP026994 del 14 de octubre de 2022, con la que da cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2022 y ordena el pago de \$467.557,30 pesos a favor del actor<sup>2</sup>. Por ello, se pondrá en conocimiento del ejecutante el contenido de ese acto administrativo.

En consecuencia, se **dispone**:

<sup>1</sup> [37.13\\_110013342054201800257011PROVIDENCIAQUE20220916103747.pdf](#)

<sup>2</sup> [41.18\\_110013342054201800257012RECIBEMEMORIAL20221101122752.pdf](#)

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del 15 de septiembre de 2022, con la cual confirmó parcialmente la providencia del 30 de septiembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito por valor de \$467.557,30 pesos y revocó la condena en costas.

**Segundo:** Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la copia de la Resolución No. RDP026994 del 14 de octubre de 2022 de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, con la que se pretende acreditar el pago de la obligación, para que, en el término de 5 días, se pronuncie.

**Tercero:** Permanezca en Secretaría el proceso hasta que las partes aporten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

---

<sup>3</sup> Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)  
Demandado: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6eeb43f69b10b8e0de32fb74cccac1d379e9bccfa6244d53fef6ea7d1ee6b9**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>533</b> 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVAN QUIÑONES CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Mediante auto de 29 de julio de 2022, se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegara la información solicitada a través del oficio J54-2021-00309, esto es la carpeta prestacional del demandante Edgar Iván Quiñones Cárdenas.

A través de correo electrónico de 8 de septiembre de 2022, se allegó la prueba solicitada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito de 13 de septiembre de 2022, recorrió traslado de la prueba allegada y solicitó que se profiera fallo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Por otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES para actuar como apoderada del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido y adosado en el archivo30.1 del expediente digital. Por secretaría remítase el link para la revisión del expediente, de conformidad con lo solicitado por la apoderada.

3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [edgarquiñones@hotmail.com](mailto:edgarquiñones@hotmail.com) [cicars.colombia.utrd@gmail.com](mailto:cicars.colombia.utrd@gmail.com) [yefer0606@gmail.com](mailto:yefer0606@gmail.com) [ihmoreno@hotmail.com](mailto:ihmoreno@hotmail.com)

Demandado: [angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [rosa.pineda@buzonejercito.mil.co](mailto:rosa.pineda@buzonejercito.mil.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47397dbb679aed94b8b477ebc376aa48b496bbd3f58af09572efcdaa1f638b2**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00417 00</b>
DEMANDANTE:	JESUS DANIEL BERRIO VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 27 de mayo de 2022, se requirió a la Policía Nacional para que allegara las pruebas decretadas en la audiencia inicial practicada el 29 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, la Policía Nacional allegó las pruebas solicitadas mediante correos de 10 de junio de 2022 y 23 de julio de 2022, excepto la copia íntegra de la hoja de vida del patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR mediante oficio al señor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY - Director General de la Policía Nacional, y al Director o Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen copia íntegra de la hoja de vida del patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá.

Adviértase al Director de la Policía Nacional, y al Director o Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [henryhumbertovegaabogado@gmail.com](mailto:henryhumbertovegaabogado@gmail.com)

Demandado: [notificación.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificación.bogota@mindefensa.gov.co) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e7b26eaa224c8bb121ec09e768c857088b5c7235d1e675a6f532a28e8cb14**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00252 00</b>
DEMANDANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles **dieciséis (16) de febrero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16989322>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f664d36669a36d2c2ca75cd622e0aafe2ca9dd860242d9d0168a479456f59**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00344 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA TERESA JAIMES CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se corrió traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en la cual liquidó los intereses moratorios por valor de un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$1.595.357)<sup>2</sup>.

La entidad demandada no presentó objeción alguna a la liquidación.

Ahora bien, la liquidación presentada por la parte actora corresponde con suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en providencia del 22 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$1.595.357)**, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> [25. 2020-00344 Auto20220926 CorreTrasladoLiquidacionCredito.pdf](#)

<sup>2</sup> [22.1 2020-00344LiqCrédito.pdf](#)

<sup>3</sup> [20. Sentencia20220322.pdf](#)

<sup>4</sup> Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acf1e33b8ead98694e61d56eab3fd39e36f0a7731ca6c150d3cc362e9cb3f4**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2020 00346 00</b>
DEMANDANTE:	YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. <sup>2</sup>
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que **la parte demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

<sup>1</sup> [Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);  
[profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co);

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328168d64891ab894302819267e882de526b9d7775aa9581c2a8794dca5cf484**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00290 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucia Becerra Avella, en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 14 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>1</sup> Demandante: [nfo@roldanabogados.com](mailto:nfo@roldanabogados.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_acruz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_acruz@fiduprevisora.com.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e2d302ecb72840ba89aaaa3cfbe12edd2f2f1e3058cdba9bd0e007058f0815**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00053 00
DEMANDANTE:	ANGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. -CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Antecedentes.**

La abogada Ángela Mayerly Cañizales Cáceres, actuando en nombre propio, presentó demanda, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá D.C., con cual se resolvió reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá; convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020.

Con auto del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Por su parte, Bogotá D.C. –Concejo de Bogotá, dentro del término legal, dio contestación a la demanda y propuso como excepciones: (i) *indebida escogencia de la acción*, porque el acto administrativo demandado era de carácter general, pues reanudó el concurso público de méritos para prever el cargo de Personero de Bogotá y actualizó el cronograma del proceso de selección, por lo que no creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas personales, subjetivas o específicas de determinadas personas; por ello, consideró que se debía tramitar el presente asunto por el medio de control de nulidad simple. (ii) *Falta de legitimación en la causa por activa* porque la actora no se encontraba inscrita en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Bogotá, por tanto, no podía solicitar ningún tipo de restablecimiento particular. (iii) *Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad*, si se consideraba que el medio de control era el de nulidad y restablecimiento del derecho se debía agotar la conciliación antes de tramitar la demanda. (iv) *Excepción innominada o genérica*, con la cual solicita al juez declarar cualquier excepción que se encuentre probada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [27. 2021-00053 AutoAdmite 20220715.pdf](#)

<sup>2</sup> [33.01 2021-00053 ContestacionCENCEJOBOTOTA.pdf](#)

De las excepciones se corrió el traslado a través de la fijación en lista del 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>. Sin embargo, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

### **Consideraciones.**

Antes de estudiar la excepción previa de indebida escogencia de la acción y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el despacho estima conveniente verificar si el acto demandado es o no susceptible de control judicial, esto con el propósito de evitar más adelante una eventual decisión inhibitoria.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia 5 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, al estudiar el concurso de méritos de los curadores urbanos, concretamente, al referirse a los actos administrativos susceptibles de control judicial, dijo:

*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.*

*La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad<sup>5</sup>, hay tres tipos de actos a saber:*

*i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración<sup>6</sup>.*

*ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...»<sup>7</sup>*

---

<sup>3</sup> [34. FIJACIÓN EN LISTA No. 08 TRASLADO EXCEPCIONES 20221021 \(1\).pdf](#)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá D.C. 5 de noviembre de 2020. Radicación: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Actor: Rita Adriana López Moncayo. Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Planeación.

<sup>5</sup> José Antonio García – Trevijano Fos. Los actos administrativos. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13). Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez.

*Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>.*

En el presente asunto, como se indicó en los antecedentes, se pretende la nulidad de Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, a través de la cual se reanudó el concurso público de méritos para prever el cargo de Personero de Bogotá y se actualizó el cronograma del proceso de selección.

En ese sentido el despacho considera que el acto administrativo demandando es de trámite, pues fue expedido como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso al proceso, dando continuidad a la actuación de la administración para proveer el cargo de Personero de Bogotá. Además, la reanudación se da a partir de la *citación para presentar pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales*, luego no está afectada la posibilidad de inscripción o terminado el proceso para alguno de los participantes.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

---

Demandada: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

<sup>8</sup> Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrillas del despacho)

El medio de control fue admitido con auto del 15 de julio de 2022, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de esa providencia y lo actuado en adelante. En su lugar, se rechazará la demanda, como lo señala el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda presentada por la abogada Ángela Mayerly Cañizales Cáceres, con la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, por cuanto el acto administrativo no es susceptible de control judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, si lo hubiera, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

<sup>9</sup> Demandante: [angela.maye06@gmail.com](mailto:angela.maye06@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); .

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfdd90c91065828669f467e8350699ec9dc81440cc8995e5149ca558f5fa06**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00066 00</b>
DEMANDANTE:	ULPIANO CERQUERA OSSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 26.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0f452a35f418aa7f58f2594b63bf5f17cac916d277d94ffdf6368a112c77**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>143</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2022, se ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E aportar, entre otras pruebas, (i) copia de los contratos 756-2013, 1086 de 2013 y 2419 de 2013; (ii) certificación en la que consten los pagos efectuados al demandante por concepto de honorarios de los años 2010 al 2018; y (iii) certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al señor Luis Carlos Loaiza Piedrahita durante su vinculación.

En audiencia de pruebas realizada el 26 de octubre de 2022, se ordenó requerir, por segunda vez, a la entidad demandada para que portará los documentos antes indicados. La secretaría de este despacho, con Oficio J54-2022-421 del 4 de noviembre de 2022, enviado al canal digital [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co), puso en conocimiento de la entidad el requerimiento. Vencido el término concedido la entidad no dio respuesta.

Así las cosas, este despacho **dispone:**

**Primero:** Por Secretaría, requiérase por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que aporte los siguientes documentos:

1. *Copia de los contratos 756-2013, 1086 de 2013 y 2419 de 2013;*
2. *Certificación en la que consten los pagos efectuados al demandante por concepto de honorarios de los años 2010 al 2018;*
3. *Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al señor Luis Carlos Loaiza Piedrahita durante su vinculación.*

**Segundo:** Se requiere al apoderado de la entidad demanda, Julián Libardo Carrillo Acuña, para que colabore en la obtención de las pruebas decretadas e informe el trámite interno que se le dio al Oficio J54-2022-421 del 4 de noviembre de 2022, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., indicando el nombre del

funcionario a cargo de su respuesta, con su número de identificación y dependencia correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e9cccb49dc81ba60fe8bb34c934749fb6ab10249b797f0a37ec230c20f969**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Demandante: [altalitis.abogados@gmail.com](mailto:altalitis.abogados@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00158 00</b>
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el traslado para contestar la demanda, se tiene que: la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR dio contestación a la demanda<sup>1</sup>; por su parte, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional NO hizo pronunciamiento alguno, pese haber sido notificada al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co)<sup>2</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

- 1.** La diligencia se celebrará el **jueves, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00:00 a.m.)**.
- 2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16989167>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
- 4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

<sup>1</sup> [25.1 2021-00158 ContestacionDdaCASUR.pdf](#) y [26.1 2021-00158 ContestacionDdaCasur.pdf](#)

<sup>2</sup> [22. 2021-00158 ConstanciaNotificacionAutoAdmite.pdf](#)

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

7. Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa -Policía Nacional, comoquiera que no allegó escrito contentivo de la misma dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>3</sup> Demandante: [rubicarobogado@hotmail.com](mailto:rubicarobogado@hotmail.com)

Demandados [segen.arpre@policia.gov.co](mailto:segen.arpre@policia.gov.co); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [nelsonpineda990@gmail.com](mailto:nelsonpineda990@gmail.com); [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693fb628e3a339a5b7d49a03fa20fda506f88bfd5e06637fbbf466a80472390**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00158 00</b>
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente asunto para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de medidas cautelares.**

La parte actora pide:

- (i) La suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

*6. Respuesta emitida por el Jefe grupo de Pensionados de la Policía Nacional – MINISTERIO DE DEFENSA, bajo el número de radicado S-2018-012764/ARPRE-GROIN -1.10, de fecha 7 de marzo de 2018.*

*7. Respuesta emitida por el Jefe de Grupo de Pensionados Secretaria General- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, con numero S-2018-058731/ ARPE –GRUPE -1.10 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018.*

*8. Respuesta emitida por el Jefe de área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional –MINISTERIO DE DEFENSA, bajo el número de radicado S-2020-007237/ARPRE-GROIN -1.10, de fecha 14 de febrero de 2020.*

*9. Respuesta emitida por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con numero S-2021-26 ENERO 2021/ APRE –GRUPE-1.10.*

- (ii) Se otorgue provisionalmente la sustitución pensional en favor de la demandante, la señora Ana Elvia González De Martínez.

Como fundamentos de la solicitud de suspensión provisional expuso los siguientes:

Manifestó que la señora Ana Elvia Martínez de González era una adulta mayor de más de 88 años de edad, que tenía varias enfermedades y le suspendieron la atención médica por parte de Sanidad de la Policía Nacional, debido a que no se le reconoció la sustitución pensional de su hija fallecida, de quien era beneficiaria.

Sostuvo que la dependencia de la actora de su hija no era únicamente en la manutención sino también en la asistencia permanente para atender las necesidades básicas, teniéndola, incluso, afiliada al sistema de salud.

Afirmó que las entidades demandadas incurrieran en desacierto al interpretar el artículo 120 del Decreto 1214 de 1990, para negar la sustitución pensional, desconociendo que el mismo, en su numeral 2°, establecía que los padres serían beneficiarios cuando no concurrieran los hijos, lo que en armonía con el literal d del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, son los padres beneficiarios de la sustitución pensional cuando dependan del pensionado, tal como lo preceptuaba la norma.

Precisó que se encontraba acreditada la titularidad del derecho porque su hija no había tenido cónyuge, los hijos de la causante eran mayores de edad y la actora tenía dependencia económica. Lo que se demostraba con el registro civil de nacimiento de la fallecida, el carnet de beneficiaria de sanidad de la Policía Nacional y las declaraciones extrajuicio rendidas por María Ofelia García Flórez y Olga Estella Orjuela de Barajas, que daban fe de la dependencia económica.

Asimismo, indicó que resultaba más gravoso no reconocer la sustitución pensional, pues se trataba de una persona que gozaba de protección especial por su avanzada edad y su condición de salud, sin alternativa económica en los términos de la Ley 790 del 2002, reglamentada por la Ley 190 del 2003, así como del Decreto 1894 del 2012 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

## **2. Trámite procesal.**

Mediante auto del 21 de abril de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional, notificado por estado electrónico el 26 de abril de 2022<sup>1</sup>.

El 2 de mayo de 2022, dentro del término legal, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó escrito de oposición a la solicitud.

El Ministerio de Defensa, pese a haber sido notificado al canal digital<sup>2</sup>, no presentó manifestación alguna.

## **3. Contestación a la solicitud de medidas cautelares.**

A través de apoderado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, manifestó que la causante, la señora María Edelmira Martínez

---

<sup>1</sup> [19. 2021-00158 Auto20220422 \(MedidaCautelar\).pdf](#).

<sup>2</sup> [22. 2021-00158 ConstanciaNotificacionAutoAdmite.pdf](#)

González, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 41.617.809 NO pertenecía a la planta prestacional de la entidad, pero que por la calidad que ostentó de expolicía le correspondía lo establecido en el Decreto 4433 del 2004, capítulo III, artículos 27 y 28, esto es, lo referente a asignaciones de retiro y sustituciones de asignación de retiro.

Sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto 4433 del 2004 era posible el reconocimiento en calidad de madre de la fallecida, pero, revisadas las bases de datos, la causante María Edelmira Martínez González NO se encontraba con reconocimiento de la asignación mensual de retiro reconocida por parte de CASUR lo que impedía acceder a la solicitud de medida cautelar.

Agregó que, de los documentos aportados con la demanda se evidenciaba que la actora estaba tramitando directamente ante la Policía Nacional el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del artículo 22 del Decreto 4433 del 2004, lo que impedía decretar la medida provisional solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre probar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la existencia de perjuicios, cuando se pretende la indemnización; y que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o pueda generar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

En el caso concreto, la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con los cuales negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación de la causante María Edelmira Martínez González y, en su lugar, pide se otorgue provisionalmente la prestación pensional.

Sin embargo, en el proceso no obra copia del acto administrativo por medio del cual le fue reconocido a la señora María Edelmira Martínez González (q.e.p.d) la pensión o la asignación de retiro. Esto implica que no se cuente con pruebas suficientes que permitan concluir, sin duda alguna, la titularidad del derecho a favor de la demandante, pues no se conoce el régimen aplicable y las condiciones que se deben tener en cuenta para determinar el derecho.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional, considerando lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, que requiere de un estudio normativo, reflexivo y probatorio más amplio.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado NELSON DAVID PINEDA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.666.444, portador de la tarjeta profesional número 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado electrónicamente el 2 de mayo de 2022<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>3</sup> [21.1 2021-00158 PODER JUZGADOS.pdf](#)

<sup>4</sup> Demandante: [rubicarobogado@hotmail.com](mailto:rubicarobogado@hotmail.com)

Demandados [segen.arpre@policia.gov.co](mailto:segen.arpre@policia.gov.co); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [nelsonpineda990@gmail.com](mailto:nelsonpineda990@gmail.com); [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55284c5bf264d5f1b9a988fadd46e91f775fcfedb4254680c015427f30f977**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 <b>2021 00243 00</b>
EJECUTANTE:	ODYS CONSUELO MORALES DIAZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011 y resuelta la excepción previa propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso, entre otras, las excepciones de prescripción y caducidad, así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad de los actos administrativos con los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías, (ii) no existen pruebas por practicar, (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno y (iv) las excepciones de prescripción y caducidad se deben resolver en sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios: CUN2021EE001681 del 8 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; CE -2021524471 del 1 de marzo de 2021, suscrito por el Departamento de Cundinamarca; y 20211070793321 del 13 de abril de 2021, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, verificar si el actor tiene derecho a ese pago, a la indexación y al pago de intereses de mora.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f27137ff00100416c1d8d102ab64ba3635e2b2a397f7d487501187f15d299a**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:01 PM

<sup>1</sup> Demandante: [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co)

Demandado: [albertopulido@aprabogados.com.co](mailto:albertopulido@aprabogados.com.co) [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00313 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑÓN TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** En atención a que aún no se ha hecho, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Diana María Hernández Barreto**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 9.1.

**TERCERO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 17.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:dmhernandez@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769d180ecc2fa3034e27ca71254fa2e9e7e181f32d93b26a7b69136dc737aea**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00314 00</b>
DEMANDANTE:	FREDY HERNANDO CORTES ROJAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <sup>2</sup>
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que **ambas partes** presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

<sup>1</sup> [gerardo\\_fonseca@hotmail.com](mailto:gerardo_fonseca@hotmail.com);

<sup>2</sup> [elsaqm@supersociedades.gov.co](mailto:elsaqm@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co);

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5a73d9ca69b09f0c7dc08a7ae598ac2310331a7656f7f684249e8aa8a6e15**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00386 00</b>
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 19 de agosto de 2022<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 16, el término para contestar la demanda venció el 28 de octubre de 2022, de manera que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional lo hizo en tiempo sin que haya propuesto excepciones previas o de mérito.

**De la sentencia anticipada.**

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 13.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reajuste de las cesantías, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 296922 de 8 de junio de 2021 y el oficio de 10 de noviembre de 2021 y si le asiste o no derecho al demandante a la inclusión del subsidio familiar como factor de salario para la reliquidación de las cesantías definitivas.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **Kelly Jhohana Gómez Sotelo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.040.136, portadora de la T.P. 276.270 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de esa entidad, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 17.1.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b4afe58a59605533762892735af38eda3d64c6627accc6df53d54290c4ac7**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00004 00
DEMANDANTE:	MANUEL ROMERO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda<sup>1</sup>; sin embargo, no se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **jueves, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16989266>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

<sup>1</sup> [14.1 2022-00004 MemorialContestacionDda.pdf](#)

**6.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**7.** Se reconoce a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>2</sup> [14.2 2022-00004 PoderDda.pdf](#)

<sup>3</sup> Demandante: [romerodiazjm@gmail.com](mailto:romerodiazjm@gmail.com) [yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com](mailto:yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com),  
Demandado: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7732a5d17f8fb5fc6938931f6a251b8a812a1705b39006a25b2d080eab585c**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022</b> 00028 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
VINCULADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de media cautelar presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, de suspensión provisional de la Resolución No. 000184 del 29 de enero de 1998, que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Isabel Ángel de Martínez.

**ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de suspensión provisional.**

Sostiene la parte actora que es necesario, en el presente asunto, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado con el fin de asegurar los recursos del tesoro público, representados en los pagos realizados por Colpensiones a la demandada. Asimismo, manifestó que, la demanda se encontraba razonablemente fundada en derecho, porque el reconocimiento de la pensión transgredió la norma en que debía fundarse y atentaba contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, que eran recursos que tenían por objeto garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Afirmó que, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no correspondían y era difícil recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

**2. Trámite procesal.**

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional, notificado por estado electrónico el 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [007Auto20220218-TrasladoMC.pdf](#)

El 21 de julio de 2022, dentro del término legal, la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP presentó escrito de oposición a la solicitud<sup>2</sup>.

La demandada, la señora María Isabel Ángel de Martínez, fue notificada por aviso el 17 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, sin embargo, no hizo pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

### **3. Contestación a la solicitud de medidas cautelares.**

La UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, sostuvo que, en el presente asunto no concurrían las condiciones para declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues debía considerarse que el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., a través de la Resolución No. 000184 del 29 de enero de 1998, había reconocido una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Isabel Ángel de Martínez, y que ese acto administrativo que gozaba de legalidad, por lo tanto, era necesario mantenerla incólume, hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada que resolviera el fondo del asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

<sup>2</sup> [015.1 2022-00028 SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.pdf](#)

<sup>3</sup> [019.1 2022-00028 AnexoNotAviso.pdf](#)

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; asimismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 000184 del 29 de enero de 1998, expedida por el Instituto de Seguros Sociales-ISS, con la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Isabel Ángel de Martínez. Sin embargo, pese a que se alega la afectación a la estabilidad financiera, esta no fue probada por Colpensiones; asimismo no se probó que de no suspenderse el acto administrativo la sentencia perdiera sus efectos; además, la suspensión vulneraría el derecho a la seguridad social de la demandada, pues no esta en discusión el derecho a la pensión si no la entidad que debe reconocer la prestación.

Así las cosas, para el despacho es claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro, en este estado del proceso a quien le corresponde pagar la prestación social.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada JUDY MAHECHA PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.770.632 y tarjeta profesional número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UAE de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del poder aportado<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.921.317 y tarjeta profesional número 230.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora María Isabel Ángel de Martínez, en los términos del poder aportado<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>4</sup> [016.3 2022-00028 AnexosPoder.pdf](#)

<sup>5</sup> [020.1 2022-00028 Contestación.pdf](#), folio 7.

<sup>6</sup> Demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
Demandados [fabian.esquivel@tgconsultores.net](mailto:fabian.esquivel@tgconsultores.net), [jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f8654c416433211a2dae17011c629eb585b095790f84d77f1a1c219b0bb8e**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022</b> 00028 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
VINCULADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP<sup>1</sup> y la señora María Isabel Ángel de Martínez<sup>2</sup>, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con los escritos de oposición no fueron propuestas excepciones previas, por tanto, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas, así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad del acto administrativo con el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Isabel Ángel de Martínez,

<sup>1</sup> [016.1 2022-00028 ContestacionLesividad.pdf](#)

<sup>2</sup> [020.1 2022-00028 Contestación.pdf](#)

(ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 000184 del 29 de enero de 1998, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, con la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Isabel Ángel de Martínez y, por tanto, se deberá establecer si existe una incompatibilidad pensional entre la pensión *post-mortem* reconocida a la demandada por CAJANAL E.I.C.E., hoy UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y la otorgada por el Instituto de Seguros Sociales; asimismo, si la demandada debe restituir a Colpensiones lo recibido en virtud de la pensión de sobrevivientes reconocida en el acto demandado y si dichos valores deben ser indexados.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>3</sup> Demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
Demandados [fabian.esquivel@tgconsultores.net](mailto:fabian.esquivel@tgconsultores.net), [jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82aee43041d25e22589899fb2f30ef5e6f8be9f784da634fded5b61eab1e03b**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00034 00</b>
EJECUTANTE:	JAMES ERNEY GALINDO PÉREZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [oficinaeltrunfo2012@hotmail.com](mailto:oficinaeltrunfo2012@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co);

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cac1f3ecb0cfccd2dce96308f4adcc7ae8f42e6daed25f77e564dacabbe36b7**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00037 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS BETANCURT GAÑAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada, en la contestación de la demanda, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio. Con auto del 4 de noviembre de 2022, se requirió a la entidad para que allegara la fórmula conciliatoria en la que se consignara la ficha del Comité de Conciliación, la certificación y la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante.

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 16 de noviembre de 2022, allegó (i) certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, (ii) ficha de conciliación judicial, (iii) Memorando No. 211- 178 del 16 de noviembre de 2022, y (iv) una liquidación.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

**Primero:** Se corre traslado a la parte actora de la propuesta de conciliación presentada por entidad demandada, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

<sup>1</sup> Demandante: [alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [paolaapm3@hotmail.com](mailto:paolaapm3@hotmail.com); [papardo@cremil.gov.co](mailto:papardo@cremil.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f3ca544e3bdb08ed118b3f579524dc22fac50c62bed8392b484c92ddac1621**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00069 00</b>
EJECUTANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho se advierte que mediante auto de 18 de marzo de 2022, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que, a través de los contadores, efectuara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo<sup>1</sup>.

Esa dependencia informó que no se pudo realizar la liquidación solicitada, por cuanto<sup>2</sup>:

- “1. No se evidencia los certificados de los Factores Salarios devengados desde el día 14 de mayo de 1988 hasta el día 13 de mayo de 1989, del causante Nepomuceno Ibáñez Puentes.*
- 2. Anexar copia de la Resolución de la Pensión Post Mortem de Jubilación Reconocida detallada”*

Mediante auto de 17 de junio de 2022, se requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegar copia del proceso 25000-23-42-000-2015-00298-00, a efectos de obtener los certificados y resoluciones<sup>3</sup>.

Allegado el expediente, con auto de 19 de agosto de 2022 se remitió la actuación a la Oficina de Apoyo para la liquidación<sup>4</sup>.

El 14 de octubre de 2022 la dependencia la devolvió por considerar que no es posible realizar la liquidación solicitada, debido a que: *“No se evidencia los certificados de los Factores Salarios devengados desde el día 14 de mayo de 1988 hasta el día 13 de mayo de 1989, del causante Nepomuceno Ibáñez Puentes, de los factores salariales (sic): **SUELDO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE TÍTULO Y SOBRESUELDO DE COORDINADOR**”, Según Numeral Tercero de la Sentencia del día 06/12/2017”*

No obstante, constatado el contenido de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que, en el acápite de

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 20.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 22.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 24.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 28.

pruebas, se alude a la certificación de salarios expedida el 6 de octubre de 2017, en donde constan los factores devengados por el señor Nepomuceno Ibáñez Puentes, durante al año anterior a su deceso, esto es, 14 de mayo de 1988 al 13 de mayo de 1989, la cual se señala obra en el folio 233 (unidad digital 5)

En la unidad digital 27 reposa el expediente digital remitido por esa Corporación, en cuyo cuaderno principal, folio 233, se aprecia el certificado de factores que fundamentó la orden judicial. A su vez, en la unidad digital 9 obra la Resolución RDP 13944 de 2 de junio de 2021, mediante la cual la UGPP reconoció pensión de jubilación post mortem a la ejecutante, de manera que se reúne la documental requerida para la liquidación.

Adicionalmente se aprecia que la parte actora no allegó con su demanda copia de la solicitud de cumplimiento de los fallos base de recaudo con radicado ante la UGPP, como tampoco el oficio 1420 de 25 de agosto de 2021 al que hizo alusión en el libelo.

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago se ordena:

**PRIMERO:** Por Secretaría, requerir a la abogada Ana Rosa Palencia de De Diego, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, aporte, con destino a este proceso, copia de la solicitud de cumplimiento de los fallos base de recaudo con radicado ante la UGPP y copia del oficio 1420 de 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez aportada la documental solicitada en el numeral que antecede, por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que, sin mayores dilaciones, efectúe la respectiva liquidación, teniendo en cuenta los pagos realizados, si los hubiere.

**TERCERO:** Allegada la liquidación, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com); [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab50abc2696e550a125fd1a51c6a442d3b9617acaeb3f0085f2c8cccf9f79a3**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00130 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CESAR SÁNCHEZ DUARTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto 18 de octubre de 2022, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos electrónicos:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ;  
[juliosanchez@gmail.com](mailto:juliosanchez@gmail.com)

AP

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4656f3d2b1bb46686a151157fd061c676bf092540110588e89a923d8725dc76**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00135 00
DEMANDANTE:	NILSON JOSÉ LÓPEZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del demandante<sup>1</sup>.

En atención al requerimiento, la entidad allegó la documental solicitada en la unidad 12 del expediente digital.

En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de la prueba arrimada a la actuación.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por último, **se requiere a la abogada Norma Soledad Silva Hernández**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a este proceso el **poder** que la legitime para actuar en representación de la entidad demandada, so pena de no tener en cuenta el memorial de contestación. Lo anterior, debido a que no fue aportado a la actuación.

Vencidos los términos concedidos en esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Unidad digital 11.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [bermudezabogadosociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosociados@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5528ee9858992bb5e96bf2d4907a9e2f7ba4b6930bfa11987e6d60eb75eb3cea**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00136 00</b>
DEMANDANTE:	JHON ELISEO CHISCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación a la demanda, la entidad propuso como excepciones previas: prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pensiones<sup>1</sup>.

Conviene precisar que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2011, de lo que se puede sostener que únicamente corresponde a ellas la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda, la entidad manifestó que se encontraba contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y que era aplicable al caso concreto porque en el escrito de demanda no se enumeraron con precisión y claridad los hechos que sustentaban las pretensiones.

De las excepciones, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 9 de noviembre de 2022<sup>2</sup>. La parte actora no se pronunció.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup>[09.1 2022-00136 ContestacionDda.pdf](#)

<sup>2</sup>[13. FIJACIÓN EN LISTA No. 09 TRASLADO EXCEPCIONES 20221108.pdf](#)

El numeral 5 del artículo 100 de la norma en comento establece la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. A su vez, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)”.*

En el caso concreto, el despacho no comparte la apreciación de la entidad demandada, pues el escrito introductorio contiene un acápite denominado “I. Hechos Específicos”, el cual está dividido en veintisiete ordinales, exponiendo los hechos que considera le sirven de sustento a sus pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas en la sentencia con el fondo del asunto.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d175bc347145411a2cf5ec614295f16d3dde3aad4ee05edbcebcbdaf9b4c4c9**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>162</b> 00
DEMANDANTE:	EDNA AMPARO CHAVES CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora Edna Amparo Chaves Caro presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **30 DE JULIO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones la de *inexistencia de la obligación*<sup>4</sup>. La entidad NO remitió copia de la contestación de la demanda al buzón electrónico suministrado en la demanda, sin embargo, la Secretaría del despacho surtió el respectivo traslado de las excepciones, según consta en la unidad digital 11.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria**

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 8.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

**de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.490.579 y T.P. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4616ab7b1fb8603dcb6a91342f6455d1407e080d51b77392596b0bdf99d7638**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>198</b> 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VARGAS HUESO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora María Isabel Vargas Hueso presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **13 DE OCTUBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 3 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones la de *inexistencia de la obligación*<sup>4</sup>. La entidad NO remitió copia de la contestación de la demanda al buzón electrónico suministrado en la demanda, sin embargo, la Secretaría del despacho surtió el respectivo traslado de las excepciones, según consta en la unidad digital 12.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 1º de noviembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-340251 de fecha 01-11-2021*”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 8.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

**de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-340251 de fecha 01-11-2021.**

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.490.579 y T.P. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0de66f7bc0b0be8640b84a9f7760f93438d76c41754351a007dd55ef8bd6d**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>231</b> 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE BONILLA LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- dio contestación a la demanda, dentro del término legal, y no propuso excepciones previas; por tanto, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

El demandante solicitó se oficiara a Colpensiones para que remitiera copia del expediente administrativo prestacional y copia de la historia laboral. Sin embargo, estos documentos ya obran en el expediente: [08ExpedienteAdministrativo.rar](#) y [09HistoriaLaboral.rar](#). Por lo que no hay necesidad de volverlos a solicitar.

Así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad las resoluciones números SUB 97891 del 24 de abril de 2020 y DRE 10415 del 29 de julio de 2020, con las cuales Colpensiones negó al señor Enrique Bonilla Londoño la reliquidación de la pensión de vejez, (ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre

las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las resoluciones números SUB 97891 del 24 de abril de 2020 y DRE 10415 del 29 de julio de 2020, expedidas por COLPENSIONES, y, en consecuencia, a verificar si el señor Enrique Bonilla Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.271.651, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez en los términos de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de remplazo del 90% de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas o sobre el IBL de \$3.260.876 determinado en la Resolución número DRE 10415 del 29 de julio de 2020, a partir del 23 de octubre de 2014, asimismo, se deberá determinar si existe derecho al reconocimiento de la indexación e intereses moratorios sobre los valores, eventualmente, reconocidos.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>1</sup> Demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
Demandados [fabian.esquivel@tgconsultores.net](mailto:fabian.esquivel@tgconsultores.net), [jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b91a066a02a8f47ef3f85778e1a5717361371abeae84b04bd4832d30195e5**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>253</b> 00
DEMANDANTE:	AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora Aida Elizabeth Marín Guasca presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

- iv. El 19 de agosto de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **4 de octubre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>4</sup>
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 8.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de 22-09-2021.**

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161f1807cc15804cdf928c4aeb5bb8bb4726018d428c5a048512ba7bbb5a17d**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00258 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora Gloria Delgado González presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **5 DE OCTUBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

<sup>2</sup> Ibídem.

- iv. El 19 de agosto de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **4 de octubre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>4</sup>
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción,

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 8.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-322108 de 11-10-2021.**

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731937b595b4b4978bc65e3f660cc3151d6c8ebad14dc878a134232af2746fb5**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00261</b> 00
DEMANDANTE:	WILMER MANOSALVA TELLEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado no se indica con exactitud los actos administrativos demandados, así como tampoco el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda.

Así mismo, de conformidad con el numeral 1 artículo 166 del mismo estatuto, deberá allegarse junto con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; examinado el escrito de demanda, se echa de menos la constancia de la notificación del acto acusado, por lo que el mismo deberá adjuntarse al escrito de subsanación.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda y el restablecimiento pretendido.
- Allegue la constancia de notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

---

<sup>1</sup> [wmtellez@gmail.com](mailto:wmtellez@gmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com);

**2. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e0781871cb8a2f36b1ce9225a067f5dc71b06bac5b2ee2d2bbc3f0d21f8c4b**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>263</b> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	GISELL GIOVANNA MENDOZA DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la señora Gissell Giovanna Mendoza Díaz el 19 de agosto de 2022, al correo electrónico suministrado en la demanda<sup>2</sup> [gisselmendozadiaz@hotmail.com](mailto:gisselmendozadiaz@hotmail.com); sin que haya contestado la demanda.

**De la sentencia anticipada.**

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el presente asunto, la parte demandante aportó pruebas y no solicitó que se decretara ninguna adicional.

Por su parte, la demandada no contestó la demanda y no solicitó el decreto o práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 7.

<sup>2</sup> Unidad digital 6.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **no existen pruebas por practicar**, toda vez que las aportadas con la demanda resultan suficientes para decidir y iii) sobre las pruebas aportadas con el libelo inicial no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** Se tiene por no contestada la demanda.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 293431 de 4 de noviembre de 2021. Así mismo, determinar si la entidad, a través de ese acto, reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde a la señora Gissell Giovanna Mendoza Díaz y si ésta debe o no reintegrar de manera indexada las sumas que presuntamente recibió de más por concepto de pensión de vejez.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.216.687, portador de la T.P. 302.573 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 11.1.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [gissellmendozadiaz@hotmail.com](mailto:gissellmendozadiaz@hotmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2546f96047e33a176bc97970f5f3a0ce2d6f436885882b8deef57b04e385b8d2**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>268</b> 00
DEMANDANTE:	MYRIAM CONSUELO ACOSTA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las entidades demandadas.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 8, el término para contestar la demanda venció el 4 de octubre de 2022, de manera que las entidades demandadas lo hicieron en tiempo y propusieron excepciones previas y de mérito.

Copia de los memoriales de contestación se remitieron al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

Se advierte que las entidades no plantearon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo, por lo que todos los argumentos de defensa serán analizados en la sentencia.

**De la sentencia anticipada.**

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 5.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la FIDUPREVISORA S.A. solicitó se decreto interrogatorio de parte de la demandante. A su turno, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó se oficie al ente territorial para que aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías de la accionante.

Sin embargo, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de las pruebas requeridas, por cuanto no se consideran necesarias, conducentes, pertinentes o útiles para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Negar el decreto de la prueba documental y el interrogatorio de parte solicitados por la FIDUPREVISORA S.A. y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 20221070492651 de 28 de febrero de 2022 y CUN2022EE006827 de 29 de marzo de 2022 y si le asiste o no derecho a la

demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**QUINTO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reconózcase personería adjetiva para actuar a **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, **Gina Paola García Flórez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

**SEXTO:** Téngase por contestada la demanda por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **Daniel Andrés Rodríguez Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.129.372, portador de la T.P. 138.770 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de esa entidad, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 9.5.

**SÉPTIMO:** Téngase por contestada la demanda por el Departamento de Cundinamarca y reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **Francisca Marcela Perilla Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.105.587, portadora de la T.P. 158.331 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del ente territorial, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 11.2.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [drodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:drodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60876e97f8ba3704ed31c892664de8d0ba1f18179cf8b7f34007e8ada05a2276**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00270 00</b>
DEMANDANTE:	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora Sixta Efigenia Amaya Becerra presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

- iv. El 19 de agosto de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **4 de octubre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>4</sup>
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 11.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 2.

tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-322108 de 11-10-2021.**

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 11.1.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **002**, la presente providencia.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc21ae651364bc90ff5a914d54ad52f83b1da5ee1f174051b4543ce017cf107**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00275 00</b>
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio contestación a la demanda<sup>1</sup> y acreditó haber enviado el escrito al canal digital del apoderado de la parte actora<sup>2</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **jueves, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16989229>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

<sup>1</sup> [10.1 2022-00275 ContestaciónSubred.pdf](#)

<sup>2</sup> [10. 2022-00275 CorreoContestaciónSubred.pdf](#)

**6.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**7.** Se reconoce a la abogada Amanda Díaz Peña, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.320 de Bogotá y tarjeta profesional número 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación de la demanda<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>3</sup> [10.1 2022-00275 ContestaciónSubred.pdf](#), folio 32.

<sup>4</sup> Demandante: [jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com) [juanmontejorodgers@hotmail.com](mailto:juanmontejorodgers@hotmail.com)  
Demandados [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd56310a1e570e22729a6a17f3ea83944f9b206854275bb60a2989b8a37ddb5**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00280 00</b>
DEMANDANTE:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. El señor Hugo Martín Camargo Rodríguez presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **30 DE JULIO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

- iv. El 19 de agosto de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **4 de octubre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>4</sup>
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 10.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 11.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 2.

tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de 23-08-2021 y S-2021-280758 de fecha 29-08-2021.**

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 11.1.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f01f09d72fd1a730b4aeaf247caafa1336eb7fd1d2f8909080c5b81c0ce31d2**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00302 00</b>
EJECUTANTE:	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEÓN
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que:

La señora Adriana Patricia Bravo León, a través de apoderado, presentó demanda en contra de (i) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse pagado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzones de notificaciones:

- [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

En el hecho sexto de la demanda se afirmó que:

*“Con fecha 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”<sup>1</sup>.*

Con providencia del 19 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control, ordenando notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>[02Demanda.pdf](#), folio 6.

<sup>2</sup>[06AutoAdmite20220819.pdf](#)

El 13 de septiembre de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **28 de octubre de 2022** para contestar<sup>3</sup>.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 10 de octubre de 2022, allegó escrito de contestación a la demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, y la falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>4</sup>.

La Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de octubre de 2022, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones y planteó como excepciones la *inexistencia de la obligación, la legalidad de los actos administrativos y la prescripción*<sup>5</sup>.

Ahora bien, mediante oficio del 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se le solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado No. S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”<sup>6</sup>, por lo que considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Se tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital.

<sup>3</sup> [09\\_ConstanciaTérminosNotificaciónAutoAdmisorioNYR.pdf](#)

<sup>4</sup> [10.1\\_2022-00302\\_ContestaciónFiduprevisora.pdf](#)

<sup>5</sup> [11.1\\_2022-00302\\_ContestaciónSecreEduc.pdf](#)

<sup>6</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 70 y 71.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>7</sup> [10.2 2022-00302 SustituciónPoderFiduprevisora.pdf](#)

<sup>8</sup> [11.1 2022-00302 ContestaciónSecreEduc.pdf](#), folios 16 y 17.

<sup>9</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) t [gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:gpgarcia@fiduprevisora.com.co) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8cc382c81e08d4551fdee39150f63a05796bf25ca25e0fc64aa212a0c3418**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00313 00</b>
EJECUTANTE:	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que:

El señor Luis Felipe Roberto Dussan, a través de apoderado, presentó demanda en contra de (i) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse pagado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzones de notificaciones:

- [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

En el hecho sexto de la demanda se afirmó que:

*“Con fecha 27 SEPTIEMBRE DEL 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”<sup>1</sup>.*

Con providencia del 2 de septiembre de 2022 fue admitido el presente medio de control, ordenando notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 6.

<sup>2</sup> [06. 2022-00313AutoAdmite20220902.pdf](#)

El 13 de septiembre de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **28 de octubre de 2022** para contestar<sup>3</sup>.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de octubre de 2022, allegó escrito de contestación a la demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, y la falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>4</sup>.

La Secretaría de Educación de Bogotá NO contestó la demanda.

Ahora bien, mediante oficio del 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se le solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado No. S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”<sup>5</sup>, por lo que considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Se tiene por NO contestada la demanda por parte de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital.

<sup>3</sup> [09\\_ConstanciaTérminosNotificaciónAutoAdmisorioNYR.pdf](#)

<sup>4</sup> [10.1 2022-00313 ContestaciónFiduprevisora.pdf](#)

<sup>5</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 70 y 71.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>6</sup> [10.2 2022-00313 PoderSustituciónFiduprevisora.pdf](#)

<sup>7</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) t [gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9f77ab9afe4dcb20914340efa62eaefd59a9148f386d0c441c0c10b2a8186**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00463</b> 00
DEMANDANTES:	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [marthasofia001@hotmail.com](mailto:marthasofia001@hotmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff6c9530f5028c4b82a0327bd86d48d5b1fe1dc173e0affb760ee86853c20e**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00466</b> 00
DEMANDANTE:	ANGIE MAYERLY ROJAS RAMOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La atora pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.11001334205420180029500.

El despacho considera que, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se deberá liquidar la sentencia objeto de recaudo.

Por tanto, se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaría desarchivase e incorpórese al presente proceso el expediente radicado No. 11001 33 42 054 **2018 00295** 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fuere demandante Angie Mayerly Rojas Ramos y demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; el cual será parte integrante del proceso ejecutivo de la referencia hasta cuando sea culminado.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquiden las condenas proferidas en las sentencias del 12 de agosto de 2019 del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo y 4 de junio 2021, del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”.

**Tercero:** Allegada la liquidación ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04400eea169f53397362608448d804c50f2c2a76bd2fe348b3a31b993cd0c6de**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00479</b> 00
DEMANDANTE:	BETTY VEGA VEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La atora pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES., por la suma de ocho millones ochocientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (\$8.826.565.74) por concepto del saldo de intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión, el 26 de abril de 2012, y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 18 de mayo de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.11001 33 31 712 2012 00208 00.

El despacho considera que, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se deberá liquidar la sentencia objeto de recaudo, descontando los valores pagados con la Resolución SUBA 47643 del 05 de mayo de 2017.

Además, el apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente todos los documentos capturados en una mejor calidad de resolución, debidamente ordenados y orientados.

Por tanto, se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaría desarchivase e incorpórese al presente proceso el expediente radicado No. 11001 33 31 **712 2012 00208** 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fuere demandante Betty Vega Vega y demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; el cual será parte integrante del proceso ejecutivo de la referencia hasta cuando sea culminado.

**Segundo:** La parte actora deberá allegar nuevamente todos los documentos capturados en una mejor calidad de resolución, debidamente ordenados y orientados.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquiden las condenas proferidas en las sentencias el 26 de abril de 2012 del Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión y 18 de mayo de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”.

**Cuarto:** Allegada la liquidación ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.

<sup>1</sup> Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e227845eb9fa1990179a67ec6fe677cc1d0fa9cc82aa67230f4e6c5085c83ec**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00483</b> 00
DEMANDANTES:	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [claudiamariagv1103@hotmail.com](mailto:claudiamariagv1103@hotmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c725bb040e59b16d4b3b54f17e92f97d2fcc21110b8b1811d851317fca8f07**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00484</b> 00
DEMANDANTES:	YIMMY LEONARDO VALENCIA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor YIMMY LEONARDO VALENCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

---

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [yimmyvalencia@gmail.com](mailto:yimmyvalencia@gmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030355ff5a8e740fa1bac22c4b287c9c72f956b5959552668ea815fcf20c74e8**

Documento generado en 23/01/2023 01:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00491</b> 00
DEMANDANTES:	NOHORA ISABEL MORALES GARCÍA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NOHORA ISABEL MORALES GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [nohoramg@yahoo.es](mailto:nohoramg@yahoo.es); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb4ebe75fbca9c0fbf7e80c2f6c953a45c62ca2995d15bf9f1d65ed5808afe**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00494</b> 00
DEMANDANTES:	NAYIBE ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NAYIBE ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [esmenandez@gmail.com](mailto:esmenandez@gmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512f33bba4a9084d64edb51263f4953177a64fa31128f5ebec27671155acc0c**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00499</b> 00
DEMANDANTES:	FREDY YESID MUÑOZ PÉREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FREDY YESID MUÑOZ PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [fredy\\_munoz@hotmail.com](mailto:fredy_munoz@hotmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223978e0122b3571f72c350054934d4054dced9ca25993baea1b977ab3429011**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00501</b> 00
DEMANDANTES:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [damarata@hotmail.com](mailto:damarata@hotmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8956239bb8985caf5c461e1cb8b544fc8a5a0960a66cc07e4f583b5526808**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00503 00</b>
DEMANDANTES:	NUBIA MARCELA NIÑO RIVERA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NUBIA MARCELA NIÑO RIVERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [numaniri@hotmail.com](mailto:numaniri@hotmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa49d219503d2580811a36d71b1a285a7b2464b626a025aa33f40419bb411c**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00504 00</b>
DEMANDANTES:	ALVARO ANGEL GARZÓN SAAVEDRA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALVARO ANGEL GARZÓN SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb2df4eef9e03de176cfa823829159a6b2d12368b96bf163a84568868e0477**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00506 00</b>
DEMANDANTES:	ANA TULIA GARZÓN RODRIGUEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA TULIA GARZÓN RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64448760e23a2c755d02a1f072c25fcd95a9357d577493a3ad0b0ec8a1864f5**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00507 00</b>
DEMANDANTES:	DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [dipasamol@gmail.com](mailto:dipasamol@gmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eb032ce299033176b3e6f0c6f5179c4b7c02b368aa2a593fb4f2b7697f46f0**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00509</b> 00
DEMANDANTES:	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [nprietob@gmail.com](mailto:nprietob@gmail.com); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**7. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510c0b6f9f44ca4ea4a9e2067d01ffe0a06ff8b722e0742caf6dc81253cb96e**

Documento generado en 23/01/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**